



EXPEDIENTE : N° 444-2014-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADA : GRIFOS ESPINOZA S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : ESTACIÓN DE SERVICIO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE PACHACÁMAC
 PROVINCIA DE LIMA
 DEPARTAMENTO DE LIMA
 SECTOR : GAS NATURAL
 MATERIAS : MONITOREO DE RUIDO
 MONITOREO DE CALIDAD DE AIRE

SUMILLA: Se sanciona a la empresa Grifos Espinoza S.A. por las siguientes conductas infractoras:

- (i) *No haber realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, sancionable por el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*
- (ii) *No haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo señalado en su Declaración de Impacto Ambiental, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 9° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM; y, sancionable por el numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.*

SANCIÓN: 2,38 UIT (Dos con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias)

Lima, 30 de abril de 2014

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 481-2008-MEM/AEE del 10 de diciembre de 2008¹, la Dirección de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas aprobó la *Declaración de Impacto Ambiental (DIA) para la Instalación de una Estación de Compresión de Gas Natural "GESA"* (en adelante, DIA), presentada por la empresa Grifos Espinoza S.A (en adelante, Grifos Espinoza) respecto de su estación de servicio ubicada en la Avenida Lima N° 2205, Urbanización José Gálvez, distrito de Pachacámac, provincia y departamento de Lima.
2. Mediante escrito con registro N° 201000026234 del 18 de noviembre de 2010, los residentes de la Urbanización "San Camilo" denunciaron a Grifos Espinoza por presunta contaminación sonora y emisiones de gases generadas por las actividades realizadas en la estación de servicio de la administrada.

¹ Folio 150 del Expediente.





3. En virtud de la referida denuncia, el 8 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante OEFA) realizó una visita de supervisión a la estación de servicio operada por Grifos Espinoza.
4. Posteriormente, mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS del 4 de mayo de 2011², la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Grifos Espinoza que remita, entre otros documentos, los reportes de monitoreos ambientales correspondientes al periodo 2010 de su estación de servicio.
5. Mediante Informe N° 948-2011-OEFA/DS del 26 de octubre de 2011³, la Dirección de Supervisión señaló que de la revisión de la documentación proporcionada por Grifos Espinoza, se advirtió que la administrada no habría realizado los monitoreos de calidad de aire y niveles de ruido con una frecuencia trimestral.
6. A través de la Resolución Subdirectoral N° 487-2014-OEFA-DFSAI⁴ del 13 de marzo del 2014⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Espinoza, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	No se habrían efectuado los monitoreos de ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT
2	No se habrían efectuado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 10000 UIT



7. El 4 de abril de 2014, Grifos Espinoza presentó sus descargos alegando lo siguiente⁶:

² Folio 7 del Expediente.

³ Folio 292 del Expediente.

⁴ Cabe precisar que mediante Resolución Subdirectoral N° 663-2014-OEFA/DFSAI del 22 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA rectificó el error material incurrido en la Resolución Subdirectoral N° 487-2014-OEFA-DFSAI/SDI.

⁵ Notificada el 19 de marzo del 2014. Folio 304 del Expediente.

⁶ Folio del 305 al 311 del Expediente.



- (i) Se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 28.1 del artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 640-2007-OS/CD (norma aplicable a la fecha de la visita de supervisión) el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos es 270 días hábiles, el cual ha vencido el 13 de junio de 2012, por lo que se debió archivar el presente procedimiento administrativo.
- (ii) Debido a la falta de difusión de las normas ambientales por el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas, incumplió sus obligaciones, en tanto desconocía el contenido de las mismas.
- (iii) El 13 de mayo de 2011, presentó ante OEFA los monitoreos ambientales de ruido y calidad de aire solicitados mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS.

II. CUESTIÓN PREVIA

II.1 El cuestionamiento al supuesto exceso del plazo para la tramitación de los procedimientos administrativos tramitados en el OEFA

8. En sus descargos, Grifos Espinoza señaló que se ha incurrido en causal de nulidad, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN (norma aplicable a la fecha de la visita de supervisión), el plazo máximo para la tramitación de los procedimientos administrativos es de 270 días hábiles, el cual al haber vencido el 13 de junio de 2012, correspondía archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.
9. Al respecto, si bien a la fecha de la visita de supervisión se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, el presente procedimiento se inició el 19 de mayo de 2014, es decir, cuando se encontraba vigente el RPAS del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, el cual entró en vigencia el 14 de diciembre de 2012.

Asimismo, cabe señalar que el mencionado RPAS dispuso en su artículo 3° que las disposiciones de carácter procesal se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren. Por tanto, corresponde que al presente caso se aplique las disposiciones procesales contenidas en este RPAS.

11. En ese orden de ideas, el RPAS dispone en su artículo 11° que el procedimiento administrativo sancionador deberá desarrollarse en un plazo de 180 días hábiles. Por tanto, y considerando que a través de la Resolución Subdirectorial N° 487-2014-OEFA-DFSAI notificada el 19 de marzo del 2014, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Grifos Espinoza, se concluye que a la fecha de emisión de la presente resolución directoral aún no ha vencido el plazo para resolver el presente procedimiento.
12. En consecuencia, corresponde desestimar lo alegado por Grifos Espinoza en este extremo.





III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

13. En el presente procedimiento administrativo sancionador, las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:
- (i) Si Grifos Espinoza realizó los monitoreos de ruido del primer, segundo y tercer trimestre correspondiente al año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.
 - (ii) Si Grifos Espinoza realizó los monitoreos de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre correspondiente al año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.
 - (iii) Si, de ser el caso, corresponde imponer una sanción a Grifos Espinoza.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Los instrumentos de gestión ambiental como herramientas para la concretización del derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado.

14. El artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que constituye un derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida. Dicha manifestación constitucional exige que las leyes se apliquen en función a este derecho fundamental, imponiendo a los Organismos Públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo, de conformidad con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC⁷.
15. El artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), establece el deber de todas las personas -naturales o jurídicas- de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, cumplir con las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales, con el fin de lograr un ordenamiento efectivo. Ello, como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
16. En ese contexto, el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades causen o puedan causar al ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
17. De acuerdo a lo señalado por la LGA, los Instrumentos de Gestión Ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la Política Ambiental y constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter



⁷ En la Sentencia emitida en el Expediente N° 3343-2007-PA/TC, el Tribunal Constitucional señaló lo siguiente: "(...) El derecho al ambiente equilibrado y adecuado participa tanto de las propiedades de los derechos reaccionales -libertad negativa (de no dañar el medio ambiente)- como de los derechos prestacionales -libertad positiva (evitar, proteger y/o reparar los daños inevitables que se produzcan)-. En su faz reaccional, se traduce en la obligación de los particulares y del Estado de abstenerse de realizar cualquier tipo de actos que afecten al ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida humana. En su dimensión prestacional, impone a los particulares y al Estado tareas u obligaciones destinadas a conservar el ambiente equilibrado, las cuales se traducen, a su vez, en un haz de posibilidades. Esto no sólo supone tareas de conservación, sino también de prevención y evidentemente de reparación o compensación de los daños producidos (...)."



funcional o complementario, con el fin de efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

IV.2 La obligación del titular de actividades de hidrocarburos de cumplir con los compromisos asumidos en su Declaración de Impacto Ambiental.

18. El artículo 9° del RPAAH⁸ establece que previamente al inicio de las actividades de hidrocarburos, ampliación o modificación de éstas, el titular deberá presentar ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos, el Estudio Ambiental correspondiente, el cual será de obligatorio cumplimiento luego de su aprobación.
19. Al respecto el artículo 4° de la referida norma⁹ señala que la Declaración de Impacto Ambiental es el documento que tiene el carácter de Declaración Jurada en el cual se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar impactos ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente.
20. Por tanto, siendo que los compromisos establecidos en el estudio ambiental son de obligatorio cumplimiento para los titulares de las actividades de hidrocarburos, los mismos constituyen obligaciones ambientales fiscalizables a cargo de la autoridad competente.
21. A través de su DIA¹⁰, Grifos Espinoza se comprometió a realizar monitoreos de ruido y calidad de aire con una frecuencia trimestral:

"VI MEDIDAS DE PREVENCIÓN, MITIGACIÓN Y/O CORRECCIÓN DE IMPACTOS

(...)

VI.8 COMPROMISOS DE MONITOREO

El titular de la Estación de Compresión de Gas Natural se compromete a realizar los monitoreos de emisiones gaseosas y ruidos en forma trimestral, los parámetros a ser medidos son CO y H2S

(...)

Asimismo, en la fase de operación el titular se compromete a monitorear la calidad de aire y el ruido con una frecuencia trimestral; de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. 074-2001-PCM y el D.S. 085-2003-PCM, en lo que le toca como unidad productiva (...)."

(El énfasis ha sido agregado)



⁸ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 9°.- Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, el Titular deberá presentar ante la DGAAE el Estudio Ambiental correspondiente, el cual luego de su aprobación será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente."

⁹ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 4°.- Definiciones

Estudio Ambiental: Documentos de evaluación ambiental de proyectos de inversión y actividades de hidrocarburos. Comprende a los DIA, EIA, EIAP, EIS-sd, PAMA, PAC y PEMA."

¹⁰ Folio 158 del Expediente.



22. En tal sentido, con la finalidad de evaluar si los niveles de ruido ocasionado por las actividades de la estación de servicio alteraban el ambiente, Grifos Espinoza se comprometió a realizar monitoreos de ruido en forma trimestral. Asimismo, a efectos de evaluar y mitigar los impactos negativos en el aire por la operación de la estación de servicio, la administrada también se obligó a efectuar monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral.

23. Sin embargo, en la visita de supervisión del 8 de abril de 2011, la Dirección de Supervisión del OEFA advirtió lo siguiente¹¹:

“En relación a los compromisos ambientales asumidos por el administrado, se evidencia:

- *Los monitoreos de calidad de aire y niveles de ruido no se realizan con una frecuencia trimestral (...).”*

24. Asimismo, de la revisión del Informe Ambiental Anual Período 2010 Estación GESA, presentado por Grifos Espinoza ante el OEFA, se advirtió que no había realizado los monitoreos de ruido y calidad de aire¹²:

“5.0 PROGRAMA DE MONITOREO

En el 2010 no se ha realizado el monitoreo de:

- *Calidad de aire,*
- *Niveles de ruido, y*
- *Parámetros Meteorológicos.*

Para el período 2011, se prevé el monitoreo ambiental de los parámetros según corresponda.”

(El énfasis ha sido agregado)

25. En atención a ello, por Resolución Subdirectoral N° 487-2014-OEFA-DFSAI se inició el presente procedimiento administrativo contra Grifos Espinoza.

Hecho Detectado N° 1: Grifos Espinoza no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.

26. Como se ha señalado en el acápite precedente, Grifos Espinoza se encontraba obligada a realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 con una frecuencia trimestral.



27. En sus descargos, Grifos Espinoza alegó que el 13 de mayo de 2011 presentó ante el OEFA los monitoreos ambientales de ruido solicitados mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS.

28. Al respecto, mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Grifos Espinoza la presentación de los monitoreos de ruido correspondientes al periodo 2010. En respuesta a dicha solicitud, la administrada presentó el 13 de mayo de 2011 un escrito en el cual consignó que adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos:

(i) Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido 2010¹³.

¹¹ Folio 291 del Expediente.

¹² Folio 289 del Expediente.

¹³ Folios 98 al 106 del Expediente.



(ii) Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010¹⁴.

- 29. De la revisión del "Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido 2010", se aprecia que la medición de los niveles de ruido fue realizada el 24 de noviembre de 2010, es decir, correspondería tan solo al cuarto trimestre.
- 30. Asimismo, de la revisión del "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010", se ha podido apreciar que el mismo no corresponde a un monitoreo del período 2010, sino al período 2011, puesto que la medición a la que hace alusión dicho documento fue realizada el 31 de enero de 2011.
- 31. Por tanto, de la documentación remitida por Grifos Espinoza no ha quedado acreditado que haya realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, sino únicamente que efectuó un monitoreo en el mes de noviembre de 2010, el mismo que sería parte del cuarto trimestre del referido período.
- 32. De otro lado, Grifos Espinoza indicó que debido a la falta de difusión de las normas ambientales por el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas, incumplió las mismas en la medida que no conocía las obligaciones contenidas en ellas.
- 33. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹⁵ ha establecido que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que se presume que ésta es conocida por todos y no se puede aducir como medio de defensa su desconocimiento.
- 34. En atención a ello, Grifos Espinoza, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, no puede alegar el desconocimiento de la norma, toda vez que con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del RPAAH, se presume que esta tomó conocimiento de su contenido, efectos y vigencia, no siendo exigible que las autoridades difundan la aplicación y los alcances de las referidas normas para que sus disposiciones le resulten de obligatorio cumplimiento.
- 35. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que la obligación materia del presente procedimiento administrativo está referida a los compromisos (monitoreos de ruido y calidad de aire) que la propia administrada incluyó en su DIA, por lo que no puede alegar el desconocimiento de los mismos.
- 36. Por tanto, al haberse acreditado que Grifos Espinoza no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010 con una frecuencia trimestral, se concluye que infringió el artículo 9° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3¹⁶ de la

¹⁴ Folios del 78 al 89 del Expediente.

¹⁵ Constitución Política del Perú.
"Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."

¹⁶ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		



Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Hecho Detectado N° 2: Grifos Espinoza no realizó los monitores de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.

- 37. Como se ha señalado de manera precedente, Grifos Espinoza se encontraba obligada a realizar los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010 con una frecuencia trimestral.
- 38. En sus descargos, Grifos Espinoza alegó que el 13 de mayo de 2011 presentó ante el OEFA los monitoreos ambientales de calidad de aire solicitados mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS.
- 39. Al respecto, mediante Carta N° 224-2011-OEFA/DS la Dirección de Supervisión del OEFA solicitó a Grifos Espinoza la presentación de los monitoreos de calidad de aire correspondiente al periodo 2010. En respuesta a dicha solicitud, la administrada presentó su escrito del 13 de mayo de 2011 en el cual consignó que adjuntaba, entre otros, los siguientes documentos:
 - (i) Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido 2010¹⁷.
 - (ii) Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010¹⁸.
- 40. De la revisión del "Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010", se ha podido apreciar que el mismo no corresponde a un monitoreo del periodo 2010, sino al periodo 2011, puesto que la medición a la que hace alusión dicho documento fue realizada el 31 de enero de 2011 y el 1 de febrero de 2011.
- 41. Por tanto, de la documentación remitida por Grifos Espinoza al OEFA no ha quedado acreditado que haya realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2010.
- 42. De otro lado, Grifos Espinoza indicó que debido a la falta de difusión de las normas ambientales por el OEFA y el Ministerio de Energía y Minas, incumplió las mismas en la medida que no conocía las obligaciones contenidas en ellas.
- 43. Al respecto, conforme se ha señalado de manera precedente, cabe señalar que el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹⁹ ha establecido que la ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, por lo que se presume que ésta es conocida por todos y no se puede aducir como medio de defensa su desconocimiento.



3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT
---	---	-----------------

¹⁷ Folios 98 al 106 del Expediente.

¹⁸ Folios del 78 al 89 del Expediente.

¹⁹ Constitución Política del Perú.
"Artículo 109.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."



44. En atención a ello, Grifos Espinoza, en su calidad de titular de actividades de hidrocarburos, no puede alegar el desconocimiento de la norma, toda vez que con la publicación en el Diario Oficial "El Peruano" del RPAAH, se presume que esta tomó conocimiento de su contenido, efectos y vigencia, no siendo exigible que las autoridades difundan la aplicación y los alcances de las referidas normas para que sus disposiciones le resulten de obligatorio cumplimiento.
45. Por tanto, al haberse acreditado que Grifos Espinoza no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010 con una frecuencia trimestral, se concluye que infringió el artículo 9° del RPAAH, lo cual es sancionable de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.4.3° de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

V. Determinación de la sanción

46. Dado que en el presente caso ha quedado acreditado que Grifos Espinoza:
- (i) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2003-OS/CD y sus modificatorias.
- (ii) Infringió lo dispuesto en el artículo 9° del RPAAH, al no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA, corresponde sancionar dicho incumplimiento con una sanción pecuniaria de hasta 10,000 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), conforme a lo dispuesto en el numeral 3.4.3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2003-OS/CD y sus modificatorias.

7. La multa es calculada al amparo del principio de razonabilidad que rige la Potestad Sancionadora de la Administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG²¹.

²⁰ Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.

Infracción	Base Normativa	Sanción Pecuniaria
3.4. Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental.		
3.4.3. Incumplimiento de las normas relativas a los compromisos establecidos en el Estudio Ambiental.	Arts. 11°, 49°, 108°, 150° y 270° del Reglamento aprobado por D.S. N° 032-2004-EM. (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS Art. 9° del Reglamento aprobado por D.S. N° 015-2006-EM.	Hasta 10000 UIT

²¹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación:



48. En tal sentido, la "Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la Graduación de Sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p) y todo esto multiplicado por un factor F²², cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes.
49. La fórmula es la siguiente²³:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por la administrada al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.1 Por no haber realizado los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad a lo establecido en la DIA

50. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, el incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

51. El beneficio ilícito²⁴ proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las normas ambientales que resulten exigibles. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en su DIA, Grifos Espinoza se comprometió a realizar el monitoreo de niveles de ruido en forma trimestral. Sin embargo, no realizó los monitoreos de niveles de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2010, siendo el referido incumplimiento detectado mediante la visita de



a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 b) El perjuicio económico causado;
 c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción;
 d) Las circunstancias de la comisión de la infracción;
 e) El beneficio ilegalmente obtenido; y
 f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
 (...)”.

²² La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.

²³ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

²⁴ El beneficio ilícito es el beneficio obtenido o que espera obtener el infractor al no cumplir una obligación ambiental fiscalizable, es decir, es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción, así como lo que ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción.



supervisión especial llevada a cabo el 8 de abril de 2011 y de la revisión de los documentos que la administrada presentó ante el OEFA²⁵.

52. En el escenario de cumplimiento, Grifos Espinoza lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos de niveles de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de realizar los monitoreos de niveles de ruido de los tres trimestres, para lo cual se requerirá realizar la medición de los niveles de ruido y su respectivo análisis, así como, la contratación del personal mínimo necesario para efectuar el monitoreo en campo para cada uno de los tres trimestres²⁶ y gastos administrativos²⁷.
53. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de tres (3) meses, empleando el costo de oportunidad del capital estimado para el sector (COK)²⁸. Finalmente, el resultado es expresado en moneda nacional.
54. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante tres (3) meses en tanto se trata de una obligación formal de frecuencia trimestral, siendo que al trimestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a realizar los monitoreos de niveles de ruido, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
55. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales mensuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones trimestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de tres (3) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (monitoreos de niveles de ruido), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
56. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 1, el cual incluye el costo evitado de efectuar los monitoreos de niveles de ruido de los tres primeros trimestres del año 2010 a fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE ₁ : Costo evitado de efectuar monitoreos de niveles de ruido correspondiente al primer trimestre de 2010 (abril de 2010) ^(a)	US\$ 283,14
CE ₂ : Costo evitado de efectuar monitoreos de niveles de ruido correspondiente al segundo trimestre de 2010 (julio de 2010) ^(a)	US\$ 286,94
CE ₃ : Costo evitado de efectuar monitoreos de niveles de ruido	US\$ 289,76

²⁵ Informe Ambiental Anual Periodo 2010 Estación GESA, Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido 2010 e Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010.

²⁶ Conforme a lo establecido en su DIA, Grifos Espinoza se comprometió a realizar los monitoreos de niveles de ruido en forma trimestral. En ese sentido, los monitoreos de ruido que no fueron efectuados corresponden al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2010, por lo que se calculará el costo evitado correspondiente a abril, julio y octubre de dicho año.

²⁷ Estos gastos se refieren al envío de factura e informe de ensayo por parte del laboratorio.

²⁸ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





correspondiente al tercer trimestre de 2010 (octubre de 2010) ^(a)	
T: meses transcurridos durante el incumplimiento ^(b)	3
COK en US\$ (anual) ^(c)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CE1a: Costo evitado 1 ajustado a junio 2010 $[CE_1 * (1 + COK_m)^1]$ (US\$)	US\$ 293,46
CE2a: Costo evitado 2 ajustado a septiembre 2010 $[CE_2 * (1 + COK_m)^1]$ (US\$)	US\$ 297,40
CE3a: Costo evitado 3 ajustado a diciembre 2010 $[CE_3 * (1 + COK_m)^1]$ (US\$)	US\$ 300,33
CE1a: Costo evitado 1 ajustado a junio 2010 $[CE_1 * (1 + COK_m)^1]$ (S/.) ^(d)	S/. 833,43
CE2a: Costo evitado 2 ajustado a septiembre 2010 $[CE_2 * (1 + COK_m)^1]$ (S/.) ^(d)	S/. 829,75
CE3a: Costo evitado 3 ajustado a diciembre 2010 $[CE_3 * (1 + COK_m)^1]$ (S/.) ^(d)	S/. 846,93
CE1i: Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 941,01
CE2i: Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 931,26
CE3i: Costo evitado 3, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 950,12
CET: CE1i+CE2i+CE3i: (Costo evitado total a marzo 2014) (S/.)	S/. 2 822,39
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio ilícito en UIT	0,74 UIT

(a) Los costos del muestreo de niveles de ruido, su respectivo análisis, así como los gastos administrativos fueron obtenidos de la cotización N° 760-13 Laboratorio Environmental Group Technology S.R.L. (diciembre de 2013). Asimismo, se ha considerado la contratación de un (1) técnico laboratorista para realizar el monitoreo en campo. Los salarios del técnico fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos". http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) Se consideró tres (3) meses como periodo de incumplimiento, debido a que los monitoreos de niveles de ruido se realizan de forma trimestral, conforme el compromiso de la empresa establecido en su DIA. Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(d) El tipo de cambio empleado para la conversión del monto expresado en dólares a nuevos soles proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC empleado para indexar el costo evitado a la fecha de cálculo de multa proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: OEFA

57. De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 0,74 UIT.

Probabilidad de detección (p)

58. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección²⁹ alta de 0,75 debido a que la infracción fue detectada por el OEFA de la revisión de los documentos presentados por Grifos Espinoza y mediante la visita de supervisión especial realizada a dicha empresa. Estos hechos facilitan la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

Factores atenuantes y agravantes (F)

59. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁰, recogidos

²⁹ La probabilidad de detección es la posibilidad -medida en términos porcentuales- de que la comisión de una infracción sea detectada por la autoridad administrativa.

³⁰ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD³¹, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

60. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$Multa = [(0,74) / (0,75)] * [1,00]$$

$$Multa = 0,99 \text{ UIT}$$

61. La multa resultante es de **0,99 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	0,74 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes $F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	0,99 UIT

Elaboración: OEFA

V.2 Por no haber realizado los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA

62. De acuerdo a lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias, el incumplimiento de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental resulta sancionable con una multa de hasta 10,000 UIT.

Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En el presente caso, de acuerdo a lo establecido en su DIA, Grifos Espinoza se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en forma trimestral. Sin embargo, no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2010, siendo el referido incumplimiento detectado mediante la visita de



³¹ Conforme con las Tablas N° 2 y 3 del Anexo II de la Metodología, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al ambiente	-
f2. Perjuicio económico causado	-
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	0%
f5. Subsanción voluntaria de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	0%
Factor agravante y atenuante: $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%



supervisión especial llevada a cabo el 8 de abril de 2011 y de la revisión de los documentos que la administrada presentó ante el OEFA³².

64. En el escenario de cumplimiento, Grifos Espinoza lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010. En tal sentido, el cálculo del costo evitado ha considerado el costo de realizar los monitoreos de calidad de aire de los cuatro trimestres, para lo cual se requerirá realizar el muestreo de la calidad de aire y su respectivo análisis, así como, la contratación del personal mínimo necesario para efectuar el monitoreo en campo³³ y gastos administrativos³⁴.
65. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, este es capitalizado por el periodo de tres (3) meses, empleando el COK. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
66. Cabe precisar que la aplicación del COK se efectúa durante tres (3) meses en tanto se trata de una obligación formal de frecuencia trimestral, siendo que al trimestre siguiente la administrada se encuentra nuevamente obligada a realizar los monitoreos de calidad de aire, la cual estará sujeta a las acciones de supervisión y fiscalización respectivas.
67. En tal sentido, a fin de no gravar el incumplimiento de estas obligaciones formales mensuales con un COK que pudiera sobreponerse en el tiempo (ante el supuesto incumplimiento reiterado de estas obligaciones trimestrales formales), se opta por la metodología más garantista para la administrada, que es considerar la aplicación del COK solo durante el periodo de tres (3) meses que corresponde a la vigencia de la obligación (monitoreos de calidad de aire), para luego ser actualizada mediante la tasa de inflación hasta la fecha del cálculo de la multa.
68. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 3, el cual incluye el costo evitado de efectuar los monitoreos de calidad de aire de los cuatro trimestres del año 2010 a la fecha de incumplimiento, el COK y la UIT vigente.



Cuadro N° 3

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Concepto	Valor
CE ₁ : Costo evitado de efectuar monitoreos de calidad de aire correspondiente al primer trimestre de 2010 (abril de 2010) ^(a)	US\$ 296,80
CE ₂ : Costo evitado de efectuar monitoreos de calidad de aire correspondiente al segundo trimestre de 2010 (julio de 2010) ^(a)	US\$ 301,09
CE ₃ : Costo evitado de efectuar monitoreos de calidad de aire correspondiente al tercer trimestre de 2010 (octubre de 2010) ^(a)	US\$ 304,84
CE ₄ : Costo evitado de efectuar monitoreos de calidad de aire correspondiente al cuarto trimestre de 2010 (enero de 2011) ^(a)	US\$ 307,80
T: meses transcurridos durante el incumplimiento ^(b)	3

³² Informe Ambiental Anual Período 2010 Estación GESA, Informe de monitoreo ambiental de niveles de ruido 2010 e Informe de monitoreo ambiental de calidad de aire y ruido 2010.

³³ Conforme lo establecido en su DIA, Grifos Espinoza se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en forma trimestral. En ese sentido, los monitoreos de calidad de aire que no fueron efectuados corresponden a los del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2010, por lo que se calculará el costo evitado correspondiente a abril, julio y octubre del año 2010 y asimismo, enero del año 2011.

³⁴ Estos gastos se refieren al envío de factura e informe de ensayo por parte del laboratorio.



COK en US\$ (anual) ^(c)	15,40%
COK _m en US\$ (mensual)	1,20%
CE1a: Costo evitado 1 ajustado a junio 2010 [CE ₁ *(1+COKm) ¹] (US\$)	US\$ 307,62
CE2a: Costo evitado 2 ajustado a septiembre 2010 [CE ₂ *(1+COKm) ¹] (US\$)	US\$ 312,07
CE3a: Costo evitado 3 ajustado a diciembre 2010 [CE ₃ *(1+COKm) ¹] (US\$)	US\$ 315,96
CE4a: Costo evitado 4 ajustado a marzo 2011 [CE ₄ *(1+COKm) ¹] (US\$)	US\$ 319,02
CE1a: Costo evitado 1 ajustado a junio 2010 [CE ₁ *(1+COKm) ¹] (S/.) ^(d)	S/. 873,64
CE2a: Costo evitado 2 ajustado a septiembre 2010 [CE ₂ *(1+COKm) ¹] (S/.) ^(d)	S/. 870,68
CE3a: Costo evitado 3 ajustado a diciembre 2010 [CE ₃ *(1+COKm) ¹] (S/.) ^(d)	S/. 891,01
CE4a: Costo evitado 4 ajustado a marzo 2011 [CE ₄ *(1+COKm) ¹] (S/.) ^(e)	S/. 886,88
CE1i: Costo evitado 1, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 987,21
CE2i: Costo evitado 2, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 975,16
CE3i: Costo evitado 3, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 997,93
CE4i: Costo evitado 4, indexado por IPC a fecha de cálculo de multa (marzo de 2014) (S/.) ^(e)	S/. 984,44
CET: CE1i+CE2i+CE3i+CE4i: (Costo evitado total a marzo 2014) (S/.)	S/. 3 944,74
Unidad Impositiva Tributaria al año 2014 - UIT ₂₀₁₄	S/. 3 800
Beneficio ilícito en UIT	1,04 UIT

(a) Los costos del muestreo de calidad de aire, su respectivo análisis ambiental y los gastos administrativos fueron obtenidos de la cotización Presupuesto N° 2010-0427-0 Corplab Perú (abril de 2010). Asimismo, se ha considerado la contratación de un (1) técnico laboratorista para realizar el monitoreo en campo. Los salarios del técnico fueron obtenidos del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos".

http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf

(b) Se consideró tres (3) meses como período de incumplimiento, debido a que los monitoreos de calidad de aire se realizan de forma trimestral, conforme el compromiso asumido por la empresa en su DIA. Cabe precisar que la fecha de cálculo de la multa es marzo de 2014, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.

(c) Fuente: Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(d) El tipo de cambio empleado para la conversión del monto expresado en dólares a nuevos soles proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>).

(e) El IPC empleado para indexar el costo evitado a la fecha de cálculo de multa proviene de los datos estadísticos mensuales del BCRP (<http://www.bcrp.gob.pe/>)

Elaboración: OEFA



De la evaluación se tiene que el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a 1,04 UIT.

Probabilidad de detección (p)

70. En el presente caso, se considera una probabilidad de detección alta de 0,75 debido a que la infracción fue detectada por el OEFA de la revisión de los documentos presentados por Grifos Espinoza y mediante la visita de supervisión especial realizada a dicha empresa. Estos hechos facilitan la detección de este tipo de infracciones por la autoridad competente.

Factores atenuantes y agravantes (F)



71. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de factores agravantes y atenuantes³⁵ recogidos en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores.

Valor de la multa

72. Reemplazando los valores calculados, se obtiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(1,04) / (0,75)] * [1,00] \\ \text{Multa} &= 1,39 \text{ UIT} \end{aligned}$$

73. La multa resultante es de **1,39 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio ilícito (B)	1,04 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	100%
Valor de la Multa en UIT (B)/p*(F)	1,39 UIT

Elaboración: OEFA

74. Por lo expuesto, corresponde imponer a Grifos Espinoza una multa total de **2,38 UIT**, debido a que no realizó los monitoreos de ruido correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del periodo 2010 ni los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del mismo periodo, de acuerdo al compromiso asumido en su DIA.



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Grifos Espinoza S.A. con una multa de 2,38 (Dos con 38/100 Unidades Impositivas Tributarias) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	No haber efectuado los monitores de ruido, correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus	0,99 UIT

³⁵ Conforme la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.



	DIA.		modificatorias.	
2	No haber efectuado los monitoreos de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2010, de conformidad con lo establecido en su DIA.	Artículo 9° del Reglamento de Protección Ambiental Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM	Numeral 3.4.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	1,39 UIT
TOTAL				2,38 UIT

Artículo 2°.- Informar a Grifos Espinoza S.A. que el monto de la multa señalada en el artículo precedente será rebajada en veinticinco por ciento (25%), si la administrada consiente la resolución y procede a cancelar la misma dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, conforme a lo establecido en el artículo 37° de la Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD y el numeral 11.1 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD. Cabe precisar que la multa será rebajada en un treinta por ciento (30%) si, adicionalmente a los requisitos establecidos precedentemente, autorizó en su escrito de descargos que se le notifique los actos administrativos por correo electrónico durante el procedimiento sancionador, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 de la regla Décimo Primera de la Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 4°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración o de apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



María Luisa Egúsqüiza Mori
 Directora de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

